



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00813-00.
Accionante: Diana Marcela Díaz Sepúlveda
Accionado: Inversiones LIMAO S.A.S.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que DIANA MARCELA DÍAZ SEPÚLVEDA promovió contra INVERSIONES LIMAO S.A.S., trámite al que se vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., a COMPENSAR EPS, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Del escrito de tutela presentado, se concluye que la ciudadana acude al mecanismo de amparo en procura de sus derechos, los de su hijo por nacer y los de su familia, el cual ha sido vulnerado por la entidad convocada, quien no ha realizado su vinculación al sistema de seguridad social, y no le ha cancelado la totalidad de los salarios que se han generado desde que inició la pandemia.

En consecuencia, solicita a la empresa accionada el cumplimiento de su contrato de trabajo, el pago de los salarios y la afiliación al sistema de seguridad social.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Manifestó que el 2 de marzo empezó una relación laboral con la accionada, en la que se fijó como remuneración el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que en el transcurso de esa semana hizo entrega de la documentación requerida para realizar el trámite de afiliaciones y la firma del contrato laboral.

Que entre el 13 y el 19 de marzo siguientes, presentó algunas afecciones de salud, situación que informó a la administradora del establecimiento de comercio. Durante aquel tiempo indagó por su afiliación a la EPS, siendo negativa la respuesta, informó además que la EPS de su elección era Compensar. Comoquiera que no contaba con afiliación tuvo que cubrir los costos de los médicos particulares que realizaron la atención médica, quienes le prescribieron incapacidad para los días 18 y 19 de marzo.

Que, con ocasión de los exámenes médicos practicados el 18 de marzo, tuvo conocimiento de su estado de embarazo situación que informó el mismo día a su jefe inmediato, adjuntando copia de los resultados del examen y de la incapacidad prescrita. De los documentos aportados al trámite constitucional, se evidencia que la fecha probable de parto fue fijada para el 26 de octubre de los cursantes (f. 106).

Teniendo en cuenta lo anterior, -comenta- le reiteró a la administradora del establecimiento de comercio, la necesidad de contar de forma urgente con la afiliación a la EPS; sin embargo, le informó que la misma se encontraba en trámite.

Señala que durante aproximadamente 2 meses solicitó a sus empleadores que realizaran la afiliación a la EPS, sin obtener resultados positivos, razón por la cual tuvo que acudir directamente a Compensar EPS para solicitar la atención en salud, quien bajo la modalidad de "población vulnerable", empezó a realizarle los controles prenatales, figura bajo la cual a la fecha de la presentación de la acción constitucional, en la que cuenta con 37 semanas de gestación, sigue recibiendo la atención que requiere.

Relata, que el 17 de mayo Lina Fernanda López Pores, una de las representantes legales de la sociedad contratante, se comunicó con la actora para informarle que por razón de la pandemia no es posible continuar con su contrato laboral; ante lo cual, el 18 de mayo siguiente, luego de acudir al Ministerio del Trabajo y a la Personería de Bogotá, le informó a la señora López Pores que, según se le indicó en aquellas entidades, por su estado de gestación no es posible dar por terminado su contrato.

Indica que la mentada representante legal se comunicó con la gestora constitucional para que firmara un contrato laboral, situación que ocurrió el 20 de mayo siguiente. Señala que a pesar de que el referido contrato tiene vigencia del 20 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021, se modificaron las condiciones que inicialmente le había sido ofrecidas, solicitándole que mes a mes enviara copia de su historia clínica para soportar la evolución de su embarazo. De lo anterior concluye que en entre el 2 de marzo y la fecha de la firma del anterior contrato, su vinculación fue a través de un contrato verbal.

A pesar de la existencia del referido contrato, explica que desde el mes de julio no ha recibido el pago de su salario y tampoco se ha realizado la afiliación a su EPS. Que en comunicación con la señora Lina Fernanda, se le informó que no podían realizar el pago del salario, ni de la EPS y mucho menos de la licencia de maternidad, por la falta de recursos económicos para ello.

Ante tal situación acudió al Ministerio del Trabajo a exponer su caso, allí le informaron que debía presentar una petición ante la sociedad contratante, la cual radicó vía correo electrónico el 28 de septiembre, en aquella solicitó el pago de salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, el reintegro a su trabajo y la afiliación al sistema de seguridad social. En respuesta suministrada el 14 de octubre, la sociedad contratante a través de su representante legal, señaló que la misma desconoce que los días que se ausentó de su trabajo lo hizo con ocasión de sus quebrantos de salud y que además al informar sobre su estado de embarazo no envió la documentación que sustentaba su dicho.

En vista de los hechos descritos, acude a este mecanismo excepcional de amparo en procura de la protección de sus derechos fundamentales

3. Trámite procesal.

Mediante auto del 23 de octubre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

3.1 Inversiones Limao SAS, a través de su representante legal Andrés Mauricio Oyola Sastoque, indicó que la accionante comenzó a prestar sus servicios el 2 de marzo mediante acuerdo verbal, el cual finalizó el 19 siguiente, por acuerdo entre las partes. Que el 20 siguiente debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el establecimiento cerró y se acordó con todos los colaboradores dar por terminada su vinculación (f.144).

Que para la empresa no fue posible concretar las condiciones contractuales con la actora con ocasión de sus reiteradas faltas. Sin embargo, a pesar del cierre, la empresa asumió el pago de seguridad social y honorarios de sus trabajadores durante los meses de marzo y abril, situación que no pudo mantenerse ante la falta de ingresos (f. 144).

Que el señor Oyola Sastoque, en su condición de representante legal de la sociedad accionada, fue notificado del estado de embarazo de la señora Diana Marcela Díaz Sepúlveda el 20 de mayo de 2020, fecha posterior a la que se dio por terminada la prestación de sus servicios (19 de marzo de 2020). Por lo que considera que cuando se notificó del embarazo de la accionante ya no existía vínculo con la empresa. No obstante,

acordaron con la actora las condiciones del contrato de trabajo que se suscribió por 11 meses y 10 días a partir del 20 de mayo, mismo que no ha podido ejecutarse con ocasión de la pandemia. Que una vez se tuvo conocimiento de su estado de gravidez, la empresa se esforzó para lograr pagar el salario de mayo y junio de los cursantes (f. 145).

Señaló que tienen distintas acreencias tanto laborales con sus empleadas, como con la arrendadora del local comercial. Que la sociedad se encuentra en total insolvencia económica por lo que no puede continuar pagando los salarios de la accionante, más aún cuando el último de los contratos suscritos no se ha podido ejecutar por causa de la pandemia ocasionada por la Covid-19.

Finalmente considera que la presente acción constitucional carece de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez para su procedencia.

3.2 La Personería de Bogotá informó sobre el trámite que allí se adelantó relacionado con los hechos de la presente acción de tutela, manifestó que el 15 de octubre la usuaria solicitó asesoría y expuso su situación, ante ello la Personería le solicitó a través de correo electrónico ampliar la información remitida y la documentación que permita soportar su solicitud (f. 116).

Posteriormente el 22 de octubre siguiente se elaboró el escrito de tutela y le fue remitido para su presentación, con las instrucciones para su radicación y trámite (f. 117).

3.3 La Secretaría de Salud de Bogotá, informó que revisada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA de la ADRES, la accionante cuenta con afiliación a la EPS Compensar, en el régimen contributivo desde el 1 de marzo de 2020 (f. 137). Cabe observar, que la entidad incurre en una imprecisión ya que más adelante refiere a una persona diferente a la aquí actora, situación que no permite tener certeza de la información suministrada.

A continuación, señala que Inversiones Limao SAS debe afiliarse de forma inmediata a la usuaria y responder por todos los servicios de salud hasta que se haga efectiva su afiliación (f. 138). Concluyó diciendo que, al no haber hechos relacionados con la negación del servicio de salud, debía ser desvinculada y eximida de toda responsabilidad

3.4 El Ministerio del Trabajo, alegó falta de legitimación por pasiva y solicitó ser exonerado de toda responsabilidad.

3.5 Compensar EPS, indicó que el estado de afiliación de la accionante es activo en calidad de "beneficiario conyuge" del señor

Egidier Fandiño García¹ el 19 de octubre de 2020, sin embargo, indicó que el último aporte del mencionado cotizante ocurrió en agosto de 2019, sin que registre novedad de retiro, razón por la cual, concluyó que este se encuentra en mora y no tiene cotizaciones continuas (ff. 210-211).

Además, advirtió que a la accionante se le han prestado los servicios de salud que ha requerido, que no tiene órdenes médicas pendientes de ser autorizadas, ni incapacidades o trámites en medicina laboral. Por lo anterior, considera que carece de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó ser desvinculada.

3.6 La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, informó que revisada la información que reposa en la Base de Datos Única, la accionante se encuentra en estado retirado de Compensar EPS, desde el 31 de marzo de 2020 (f. 250). Solicitan que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia ser desvinculada de la acción

3.7 Finalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó no ser el responsable de la vulneración de los derechos alegados por la accionante por lo que solicitó su desvinculación; Sin embargo, hizo énfasis en la calidad de sujetos de especial protección constitucional reconocida a los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual solicitó se adopten las medidas pertinentes en garantía de sus derechos (ff. 330-332).

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En cuanto a los principios de subsidiariedad e inmediatez que estima el accionado no se hayan cumplidos, vale la pena traer a colación la sentencia SU075-2018, que sobre el particular dijo:

*El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un **plazo razonable, oportuno y justo**, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.*

¹ Según lo allí informado, el ciudadano se encuentra suspendido del el Plan de Beneficios en Salud en la EPS Compensar, como cotizante independiente.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable

[...]

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad : (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. (negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, se observa que contrario a lo afirmado por el accionado, el principio de inmediatez se encuentra satisfecho, máxime cuando la vulneración de los derechos alegados es actual, toda vez que la situación que la originó persiste.

En cuanto al principio de subsidiariedad, como regla general se ha establecido que la procedencia de este privilegiado medio de protección está condicionada a que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo del derecho deprecado, o que existiendo éste, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que la acción de tutela es improcedente para reclamar el pago de prestaciones económicas, pues, en principio, discusiones de tales características escapan del escenario de los derechos fundamentales, empero, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y

más aún cuando se está en presencia de una clara vulneración de los derechos fundamentales, se ha estimado su procedencia.

3. Descendiendo al caso concreto, se advierte la vulneración de los derechos de la accionante, toda vez que pese a tener un vínculo contractual con Inversiones Limao S.A.S., desde el mes de julio de los cursantes no ha recibido el pago de salarios ni ha sido afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, afectando con ello su subsistencia y la de su familia, ya que según lo indica en su escrito de amparo, es madre cabeza de hogar.

Téngase en cuenta que, como se dijo, la accionante es una mujer gestante, quien tiene como único sustento lo devengado por concepto de su trabajo como manicurista. Entonces, por sus especiales condiciones y con ocasión de su embarazo, nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, tal como lo consagró el artículo 43 de la Constitución Política, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2008 señaló:

“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.

En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos”.

Ahora bien, con relación al derecho al mínimo vital, el cual claramente está siendo vulnerado, y la procedencia de la acción de amparo, la Corte Constitucional en sentencia T-420 del 2000 dijo:

“Al respecto ha de indicarse que si bien la entidad demandada es un particular, es viable la acción de tutela, de conformidad con el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, pues la actora se encuentra en estado de subordinación respecto de quien le debe cancelar sus salarios.

*En reiterada jurisprudencia proferida por esta Corporación, se ha considerado que la acción de tutela, procede como mecanismo judicial extraordinario para la cancelación de acreencias laborales, especialmente **cuando los salarios surgen como la única fuente de recursos económicos que permitan asegurar una vida en condiciones de dignidad y justicia, y en consecuencia, su falta afecta el mínimo vital del trabajador.***

La situación que exhibe la demandante en el caso en cuestión, se aprecia agobiante por varios motivos: 1) lo exiguo de sus ingresos, que según afirmación de la demandante, corresponden a un salario mínimo; 2) su condición de mujer cabeza de familia; 3) la ausencia de la protección en seguridad social y finalmente su actual estado de embarazo. De esta forma, **el no pago de los salarios adeudados, no sólo atenta de forma directa contra su mínimo vital, sino que también pone en peligro la vida de la actora, de su familia y la del hijo por venir.**" (negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-535 de 2010, ha establecido una presunción para considerar que se ha afectado el derecho fundamental al mínimo vital "(...) que opera cuando existe un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario. Se entiende que esta situación ocurre **cuando la falta de pago es superior a dos meses**, salvo que la persona haya recibido durante este período por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral" (negrilla fuera de texto).

Más adelante, recordó la especial protección que merece el derecho a recibir un salario por parte de los trabajadores al interior de una relación laboral, con ello "(...) la Corte **ha descartado como justificaciones válidas** de la conducta omisiva del empleador **la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras**, la insolvencia económica, o la participación en trámites concursales, concordatos, acuerdos de recuperación de negocios o concursos liquidatorios" (negrilla fuera de texto)

4. En cuanto el derecho a la salud, si bien es cierto la accionante ha venido recibiendo los servicios por parte de Compensar E.P.S., también lo es que el empleador ha desatendido su obligación en cuanto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, ello se constata al verificar a través del sistema de consulta de la ADRES, en dónde se observa que su estado es "RETIRADO", finalizando su afiliación desde el 31 de marzo de 2020.

Entonces, no puede desconocerse la obligación en cabeza del empleador de realizar los aportes para la efectiva prestación del servicio de salud, ya que aun cuando el mismo se le ha garantizado, ello obedece a la gestión de la accionante ante Compensar EPS, entidad que según lo informado por Diana Marcela, la está atendiendo en la modalidad de "población vulnerable", cuando con ocasión de su contrato laboral con la accionada, la prestación de los servicios debería ser en la modalidad de cotizante activo del régimen contributivo, ya que en caso contrario se impide por ejemplo, que sus demás hijos accedan como beneficiarios al sistema de salud, o que pueda gozar efectivamente de su licencia de maternidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-999-10, en un caso de contornos similares precisó:

Los artículos 25 y 53 de la Carta Política, establecen el deber de hacer

efectiva la protección al trabajador, lo cual implica el compromiso de suministrar unas condiciones dignas y justas que rodeen las relaciones de trabajo.

Dentro de las obligaciones que surgen a cargo del empleador en toda relación laboral, se encuentra la de afiliarse a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social y la de trasladar los respectivos aportes a la entidad correspondiente con el fin de que aquellos gocen de protección durante todo el período laboral.

De esta manera, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, es claro al establecer:

Deberes de los Empleadores. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud, a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.

2. En consonancia con el artículo 22 de esta Ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) **Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden**, de acuerdo con el artículo 204.

[...]

Es evidente que cuando el empleador incumple con sus obligaciones y se presenta suspensión o mora en el traslado de los aportes correspondientes, ésta situación se ve reflejada en la afectación de los derechos de los trabajadores y de sus beneficiarios. Tal es el caso de la mora en el pago de los aportes correspondientes a salud, donde se suspende, por parte de la EPS, la prestación del servicio, lo cual genera graves consecuencias para el afiliado al quedar desprovisto de atención frente a cualquier eventualidad que se presente.

Es por ello, que respecto al tema relacionado con el incumplimiento del pago de las cotizaciones patronales para la prestación del servicio de salud, esta Corporación ha sostenido que cuando dichos aportes no se efectúan o cuando lo descontado al trabajador no se traslada de inmediato a la entidad de seguridad social, el patrono asume en forma directa e íntegra los costos de la atención de salud que demanden sus empleados, y las familias de éstos.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de la entidad prestadora del servicio de no poner en riesgo la integridad del trabajador, es decir, que la mora del empleador no puede ser óbice para que los trabajadores accedan a los servicios, sin perjuicio de la facultad que tiene el acreedor de cobrar lo adeudado por el empleador. (negrilla fuera de texto),

Y más adelante al abordar el caso concreto, el que ha de indicarse, es de características muy similares al aquí estudiado, concluyó:

Al estudiar la presente actuación, ésta Sala de Revisión encuentra que efectivamente el empleador de la demandante incumplió los deberes que le impone el Artículo 161 de la Ley 100 de 1993, de cancelar oportunamente los aportes y las cotizaciones que correspondían a la señora Adriana García Alfonso.

Bajo estas circunstancias, la Sala encuentra que al no proteger el derecho de la accionante a la tutela, so pretexto de la existencia de otros mecanismos judiciales, se presentaría un perjuicio irremediable, toda vez que a ella se le trasladan las consecuencias adversas del comportamiento de su empleador, y se vería indefinidamente suspendida del acceso a la seguridad social en salud.

Lo anterior, agravado por el hecho de que la señora Adriana García Alfonso se encuentra en estado de embarazo, por lo cual, es considerada como un sujeto de especial protección constitucional, que requiere, un especial compromiso no sólo del Estado sino también de la sociedad, para preservar sus derechos.

En consecuencia, y tal como lo ha manifestado la Corte en diversas oportunidades, no puede ser el trabajador quien sufra las consecuencias adversas de la mora del empleador en relación con el pago efectivo de sus aportes al Sistema de Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión revocará el fallo de instancia y en su lugar, se requerirá a la empresa Trofeos A. Rodríguez B. Ltda., que cumpla con las obligaciones patronales fijadas en la Constitución y la ley y, en consecuencia, proceda a realizar la afiliación de la señora Adriana García Alfonso y de su hijo al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando dentro del término oportuno el traslado de los aportes respectivos, así como le cancele la licencia de maternidad a que tiene derecho.

[...]

Es necesario advertir que si el empleador no paga los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social o si los aportes son rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar todas las prestaciones económicas.

5. Analizada la jurisprudencia en cita, se observa que razón le asiste a Diana Marcela Díaz Sepúlveda, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de su empleador, ello toda vez que, a pesar de tener una relación laboral, no ha recibido el pago de sus salarios y prestaciones sociales, los cuales integran su relación laboral y están a cargo del empleador.

No desconoce este Despacho la situación actual derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la Covid-19; sin embargo, no puede acoger los argumentos de la sociedad accionada por cuanto los mismos no tienen sustento suficiente que permitan justificar su actuar.

Ante el cierre de los establecimientos de comercio ordenado por el Gobierno Nacional, muchos empleadores que no tenían los recursos suficientes para sufragar sus acreencias laborales, optaron por suspender los contratos de trabajo, limitando con ello su obligación al pago de los aportes a seguridad social, pudiéndose así sustraer de la cancelación de salarios y demás emolumentos.

Sin embargo, la accionada ninguna medida acogió y optó simplemente por desconocer sus obligaciones como empleador, trasladando arbitrariamente las consecuencias de su actuar a la accionante, quien además de ser un sujeto de especial protección por su estado de embarazo, es madre cabeza de familia.

Entonces, se estima procedente conceder el amparo constitucional deprecado por la accionante con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y garantizar sus derechos al mínimo vital y a la salud. El primero de ellos vulnerado por la ausencia de pago de sus salarios, el que valga la pena recordar corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, desde el mes de julio de los cursantes, es decir hace aproximadamente 4 meses, situación que según la jurisprudencia previamente citada permite presumir la vulneración del mismo.

El segundo de los derechos mencionados, por la renuencia de Inversiones Limao S.A.S. para llevar a cabo la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de Diana Marcela Díaz Sepúlveda, afectado con ello gravemente no solo sus derechos, sino el de su hijo por nacer y los de su familia.

En consecuencia, se ordenará a Inversiones Limao S.A.S. que realice el pago de los salarios dejados de percibir por Diana Marcela Díaz Sepúlveda desde el mes de julio de los cursantes inclusive, así como la afiliación inmediata al Sistema de Seguridad Social en Salud, trasladar oportunamente a la EPS Compensar los aportes en salud y continuar realizando, sin interrupción, el pago de los mismos.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo, solicitado DIANA MARCELA DÍAZ SEPÚLVEDA contra INVERSIONES LIMA O S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a INVERSIONES LIMA O S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, pague a DIANA MARCELA DÍAZ SEPÚLVEDA los salarios

dejados de percibir, desde el mes de julio inclusive, proceda a realizar su afiliación inmediata a los servicios de salud y en consecuencia traslade oportunamente los aportes respectivos a Compensar EPS, la cual es la empresa promotora de salud escogida por la accionante.

TERCERO: Comoquiera que de las pruebas aportadas se observa que podrían existir irregularidades en cuanto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte del LIMAO S.A.S., COMPULSAR copias del trámite constitucional a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP y al Ministerio del Trabajo, para que, en el ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad accionada como empleadora.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales.

QUINTO: De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59554d44e94c5a22a986820855f36490098575d55fdb2a759c0b1d1434da3f47

Documento generado en 06/11/2020 10:43:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**